

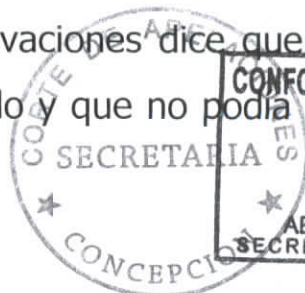
Concepción, once de abril de dos mil catorce.

VISTO:

A fs. 36 comparece don ANDRÉS ALFONSO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, ingeniero civil mecánico, domiciliado en Jaime Eyzaguirre 2954, Lonco Norte, Chiguayante, deduciendo recurso de protección en contra de BCI SEGUROS GENERALES S.A., representada legalmente por JEANNETTE SHEWARD MUÑOZ, ambos domiciliados en calle Castellón N° 98, Concepción, por los hechos que refiere.

Sostiene que es propietario del automóvil marca Chevrolet, modelo Optra, año 2007, placa patente ZV 9302 desde el año 2009, según acredita con certificado de inscripción y anotaciones vigentes del mismo. Que con fecha 8 de septiembre de 2009, celebró un contrato de seguro con BCI Seguros Generales respecto de dicho automóvil, el cual se encuentra vigente bajo la póliza N° 591988-6.

Precisa que el 09 de diciembre de 2013, mientras éste se encontraba estacionado fuera de su domicilio, fue violentamente impactado por otro vehículo en el costado derecho, produciéndose una serie de daños como: el rompimiento y abolladura del parachoques delantero, deterioros en el tapabarro delantero, neumático delantero, llanta delantera, puerta trasera, tapabarro trasero y parachoques trasero, percatándose de tal situación su padre don Héctor Rodríguez Roa, quien acudió inmediatamente a la Primera Comisaría de Carabineros de Concepción a realizar la respectiva constancia, lo que le permitiría cobrar la cobertura que le otorga el seguro por los perjuicios sufridos. Que posteriormente y por instrucciones de la compañía de seguros, una grúa procedió a retirar el vehículo del lugar de los hechos antes aludidos, para ser llevado al taller Truck Service e iniciar los arreglos de aquél, efectuándose al respecto el Inventario de Asistencia al vehículo N°0289488, en cuyas observaciones dice que se expresó, claramente que el automóvil fue chocado y que no podía moverse por

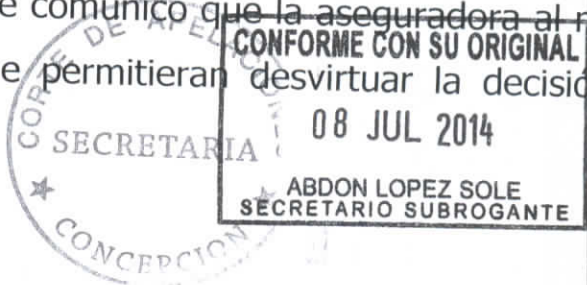


sí solo del lugar al tener una rueda trabada.

Añade que el día 17 de diciembre de 2013, don Héctor Rodríguez Roa fue al taller, percatándose que su vehículo aún no había sido reparado. Que el día 05 de enero de 2014 recibió en su domicilio una carta fechada el 02 de enero del año en curso, firmada por la representante de la recurrida, mediante la cual se le comunicaba que la compañía había aceptado el informe de rechazo emanado del liquidador don Gonzalo Acuña Gálvez, relativo a la negativa de pagar los costos del siniestro, en virtud de las observaciones y argumentos allí expuestos.

Que en tal informe, el liquidador consideró que el siniestro no se encontraba amparado en la póliza contratada y que la compañía no tenía responsabilidad alguna sobre las pérdidas sufridas por su automóvil en el evento denunciado, pues a su juicio no se había cumplido con el deber de sinceridad contemplado en el artículo 17 de la Póliza de Seguro para vehículos motorizados, ya que existía una disonancia entre los daños del vehículo y el siniestro denunciado, concluyendo que el golpe se había producido por un objeto sólido en su trayectoria de circulación, vale decir, el automóvil había sufrido un golpe cuando se encontraba en movimiento, agregando que no existen testigos que hayan escuchados ruidos considerando el nivel del impacto.

Plantea que en virtud de lo anterior, presentó impugnación del informe antes aludido, acompañando a su vez declaraciones de los vecinos del lugar del siniestro, los cuales aseguraban que el choque se había producido tal como él lo señaló, no obstante dice que la abogada del área de impugnaciones de la aseguradora recurrida, doña Alejandra Fernández, le envió una misiva que recibió con fecha 09 de enero de 2014, mediante la cual le comunicó que la aseguradora al no advertir nuevos antecedentes que permitieran desvirtuar la decisión



adoptada, había decidido mantener el rechazo a la cobertura del siniestro. Aclara que la compañía no consideró las declaraciones antedichas y las de quien trasladó el automóvil mediante la grúa perteneciente a la compañía.

Argumenta que el rechazo a la cobertura del siniestro es un acto arbitrario e ilegal, pues el informe del liquidador en ningún caso tuvo carácter técnico, categórico y detallado, sino que, a su criterio, más bien constituye una apreciación valórica en donde se le acusa haber faltado a la verdad, sin que exista explicación en forma detallada de porque se llegó a esa conclusión, el cual cree es incompleto y carece de información técnica. Alude a doctrina para reafirmar sus alegaciones.

Finalmente expresa que el actuar de mala fe de la recurrida conculcó la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 24 de nuestra Carta Fundamental y lo establecido en los artículos 512 y 539 del Código de Comercio, por lo que solicita se dé lugar al presente recurso, ordenando que se deje sin efecto la decisión adoptada por la Compañía BCI Seguros S.A. y que esta cumpla de inmediato con la cobertura del siniestro, dentro del plazo que esta Corte determine, con costas. Acompaña los documentos de fs. 2 a 35.

A fs. 98 informa el abogado don LEONARDO CONTRERAS MARISIO en representación de la recurrida BCI Seguros Generales S.A., expresando que con fecha 8 de septiembre pasado, el recurrente contrató con su representada un seguro respecto del vehículo que éste indica en su recurso, emitiéndose la respectiva póliza.

Señala que dicha póliza amparaba, diversas coberturas, como daños materiales, robo, hurto y uso no autorizado, por un monto equivalente al valor comercial del vehículo con un deducible de 3 Unidades de Fomento, incluyendo derechos y deberes para ambas partes.

CORTE DE ABOGADOS
SECRETARIA
CONCEPCION

CONFORME CON SU ORIGINAL
08 JUL 2014
ABDON LOPEZ SOLE
SECRETARIO SUBROGANTE

Que en relación al hecho que motiva el presente recurso, ocurrido el 09 de diciembre de 2013, tan pronto fue denunciado a la entidad que representa, dio origen al procedimiento de liquidación de siniestro, dando cumplimiento así a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso.

Agrega que el informe del liquidador emitido el 02 de enero del presente año, que se pronunció sobre los daños denunciados respecto del vehículo denunciado, indicó existir una disonancia entre éstos y los efectivamente sufridos por éste, pues los daños constatados sugerían un golpe con un objeto sólido en su trayectoria de circulación. Que por ello, en virtud del informe referido y lo dispuesto en el artículo 17 de las condiciones generales de la póliza de seguro contratada, sostiene que el liquidador propuso el rechazo de la cobertura a efectuar por su representada, procediendo posteriormente ésta a comunicar tal negativa al recurrente.

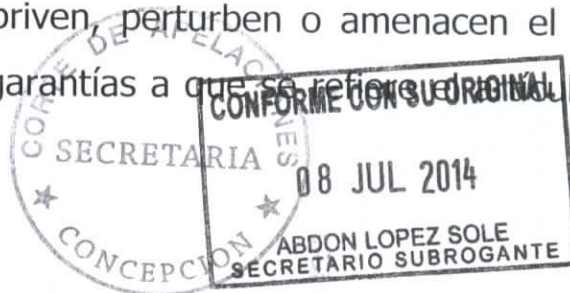
Concluye que el presente recurso es improcedente y que esta Corte carece de competencia para conocerlo. En subsidio que éste debe rechazarse, ya que no se está frente a un derecho indubitado y que en caso alguno se ha conculcado la garantía constitucional del derecho de propiedad, pues de acuerdo al DS 1055 y la póliza aplicable, estima que la liquidación ha sido practicada de manera correcta, siendo el siniestro debidamente rechazado. Acompañó los documentos de fs. 70 a 97.

De fs. 108 a 112 rola informe del liquidador.

A fs. 114 se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que para que proceda el recurso de protección se requiere que se hayan efectuado actos u omisiones, con carácter de arbitrarios o contrarios a la ley, que priven, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de los derechos y garantías a que se refiere el artículo 20 de



la Constitución Política de la República.

2.- Que, por otra parte, el objeto de esta especial acción cautelar es que la respectiva Corte de Apelaciones adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado, es decir, se requiere que esté en posición de decretar medidas oportunas y concretas que puedan remediar la vulneración que se denuncia.

3.- Que, la Compañía Aseguradora recurrida ha sostenido que resulta improcedente la acción cautelar interpuesta, porque el conocimiento de los conflictos que se susciten entre la Aseguradora y el Asegurado, según el contrato, quedan entregados al conocimiento de los jueces especiales, los Jueces Árbitros, ya que así se estipuló en la cláusula 8° de la Póliza, según agregó en estrados.

4.- Que esta alegación de la Recurrida no puede ser acogida, porque el artículo 20 de la Constitución Política, estableció expresamente que el ejercicio de esta acción cautelar es sin perjuicio de los demás derechos que el afectado pueda hacer valer, sea ante las autoridades administrativas como ante los tribunales correspondientes, de modo que es indiferente que el problema jurídico tenga o no un procedimiento especial, procediendo aun cuando existan otras vías o instancias para atacar el acto arbitrario o ilegal.

5.- Que, en la especie, se ha solicitado el amparo constitucional por la presente vía por don Andrés Alfonso Rodríguez Álvarez en contra de BCI Seguros Generales S.A., porque ésta se ha negado a pagarle la indemnización por el siniestro ocurrido el 9 de diciembre de 2013, consistente en los daños ocasionados a su automóvil que describe en circunstancias que éste se encontraba estacionada en las afueras de su domicilio ubicado en calle Jaime Eyzaguirre 2954 Lonco Norte, basada en el informe del liquidador que estimó que no se cumplió con el deber de sinceridad.

CORTE DE APELACIONES
SECRETARIA
CONCEPCION

CONFORME CON SU ORIGINAL
08 JUL 2014
ABDON LOPEZ SOLE
SECRETARIO SUBROGANTE

6.- Que es un hecho pacífico que las partes se encuentran unidas por un contrato de seguro de vehículo que expira el 08 de 09-2014 a través de la póliza N° CP0591988-6, que rola a fs. 18 de autos.

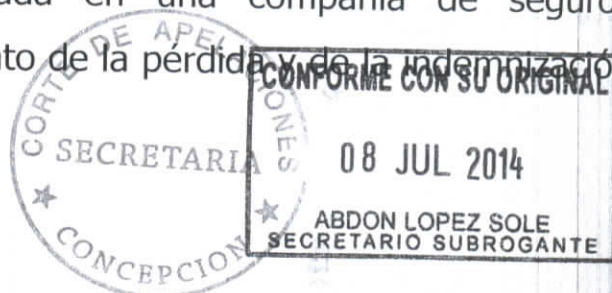
7.- Que la negativa de la Compañía Aseguradora a cubrir el siniestro, se fundamenta en que el liquidador de la Compañía, en su informe emitido el 2 de enero de 2014 señaló que existe una disonancia entre los daños que el vehículo presenta en relación a lo denunciado, ya que los daños constatados sugieren un golpe con un objeto sólido en su trayectoria de circulación, lo que se contrapone con la versión dada por el asegurado, por lo que conforme al artículo 17 de la Póliza éste habría violado el deber de informar verazmente lo ocurrido.

8.- Que la recurrida alegó que no existe un derecho indubitado del recurrente, ya que al haberse rechazado la cobertura del siniestro, existe un derecho controvertido.

Sin embargo ello no es así, por cuanto el derecho del actor a que su vehículo sea reparado en virtud del contrato de seguro, no se encuentra en duda, por lo que esta alegación será rechazada.

9.- Que el Decreto 1055 de 29 de diciembre de 2012 del Ministerio de hacienda, que aprueba Nuevo Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros y Procedimiento de Liquidación de Siniestros, establece en el artículo 19, que "denunciado un siniestro y cuantificada la pérdida, la compañía de seguros dispondrá el pago de la indemnización en los términos convenidos en la póliza respectiva y, en caso de requerirse mayores antecedentes sobre su procedencia y monto, dispondrá su liquidación".

En su inciso 3° dispone que "la liquidación tiene por fin establecer la ocurrencia de un siniestro, determinar si el siniestro está cubierto en la póliza contratada en una compañía de seguros determinada y cuantificar el monto de la pérdida y de la indemnización



a pagar, todo ello de conformidad al procedimiento que establece el presente Reglamento.”

A continuación en los incisos 4º y 5º se refiere al procedimiento de liquidación, estableciendo que éste es una sucesión de actos y gestiones vinculados entre sí, realizados por el liquidador designado con el fin de emitir un informe técnicamente fundado sobre la cobertura del riesgo y el monto de la indemnización que correspondiere por los daños sufridos a causa del siniestro denunciado. Y los principios que rigen este procedimiento son: el de celeridad y economía procedimental, el de objetividad y carácter técnico y el de transparencia y acceso., destacándose que se debe emplear en el ejercicio sus funciones el cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.

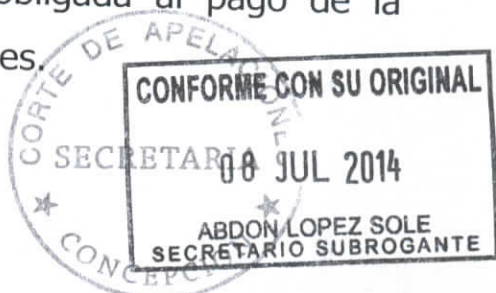
10.- Que, por su parte, el artículo 539 del Código de Comercio, presume que el siniestro se produce por caso fortuito, de modo que era a la recurrida a quien correspondía desvirtuarla.

11.- Que de los documentos acompañados, constan los siguientes antecedentes:

a.- Que el recurrente cumplió con hacer la denuncia formal del siniestro en Carabineros, como consta a fs. 1, el día 09-12-2013.

b.- El vehículo siniestrado ingresó al taller Truck Service Ltda el 10-12-2013, a través del servicio de remolque de que da cuenta el Inventario de Asistencia al Vehículo de fs. 2 de 9-12-2013.

c.- Que la póliza de fs. 20 se rige de acuerdo a términos y condiciones de la póliza inscrita en el registro de pólizas de la S.V.S. bajo el código POL 1 98 022, que rola a fs. 5 a 10, en la que consta que ésta cubre los riesgos del artículo 3, en que se detallan los daños materiales que pueda sufrir el vehículo asegurado, incluyendo estando éste estacionado, y que la Compañía está obligada al pago de la indemnización respectiva bajo ciertas condiciones.



d.- Que del informe final de liquidación que rola a fs. 12 y 108 y siguientes, aparece que el liquidador en su informe realizó al 2 de enero de 2014, fecha de éste, las siguientes gestiones: inspección al vehículo asegurado; determinación de los daños; contacto telefónico con el asegurado y solicitud de antecedentes adicionales. Y con esos antecedentes concluyó que el actor infringió el deber de sinceridad.

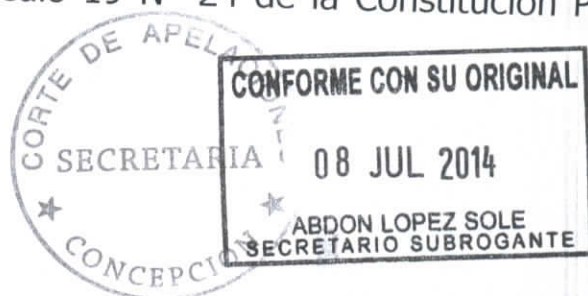
e.- La demandada no rindió prueba alguna para desvirtuar la presunción del artículo 539 del Código de Comercio.

12.- Que, como puede observarse, el informe del liquidador, que sirvió de base para que la recurrida dictase el acto recurrido, no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 19 del Decreto 1055, referidos en el fundamento 9º de este fallo, ya que no da razón de su calidad técnica, presume un hecho grave como la infracción antes referida del deber de sinceridad, sin mayores antecedentes, desconociéndose sus conocimientos técnicos sobre la materia que informa y sus indicaciones fueron vagas e incompletas, sin dar mayores razones de sus aseveraciones.

Que estas circunstancias hacen que la resolución recurrida sea arbitraria, ya que es contraria a la razón puesto que no se divisa la razón del rechazo a la cobertura por las razones dadas por el liquidador, ya que el recurrente no tenía necesidad de inventar haber sido chocado si tenía un seguro que le cubría los daños estando el vehículo en marcha o estacionado.

Además el ilegal, ya que habiendo un acuerdo de voluntades en los términos del artículo 512 del Código de Comercio que obligaba a la recurrida a pagar los daños ocasionados al vehículo del actor, que tenía su póliza al día, no cumplió con su deber de reparárselos.

En consecuencia, el presente recurso será acogido, ya que se ha vulnerado la garantía del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política



del Estado al no cubrirle los daños presentados por su vehículo, causándole un detrimento en la propiedad de la cobertura del siniestro.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación de Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que **se acoge**, con costas, el deducido en lo principal de la presentación de fs. 36 por don ANDRÉS ALFONSO RODRIGUEZ ALVAREZ, y en consecuencia se deja sin efecto la decisión de BCI Seguros S.A. de rechazar la cobertura del siniestro denunciado respecto del automóvil marca Chevrolet, modelo Optra, año 2007, placa patente ZV 9302, debiendo otorgar la recurrida la cobertura correspondiente al siniestro denunciado.

Ⓢ Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción de la Ministro Vivian Toloza Fernández.

Rol 932-2014

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CONFORME CON SU ORIGINAL
SECRETARIA 08 JUL 2014
ABDON LOPEZ SOLE
SECRETARIO SUBROGANTE

W

Pronunciada por la Segunda Sala integrada por las Ministras señoras Patricia Mackay Foigelman, Vivian Toloza Fernández y el Abogado Integrante señor Andrés Kuncar Oneto.


Eli Farías Mardones
Secretario (s)

En Concepción, a once de abril de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.


Eli Farías Mardones
Secretario (s)



CONFORME CON SU ORIGINAL
08 JUL 2014
* ABDON LOPEZ SOLE
SECRETARIO SUBROGANTE

ml

Santiago, nueve de junio de dos mil catorce.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada en lo expositivo.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Segundo: Que para acoger la presente acción debe constatarse el carácter preexistente e indiscutido de un derecho afectado, condición que no se verifica en la especie porque el derecho cuya protección se busca por esta vía no tiene el carácter de indubitado. En efecto, el recurrente sostiene que la negativa de otorgar cobertura del siniestro denunciado respecto del automóvil de su propiedad por parte de BCI Seguros Generales S.A. carece de sustento en cuanto no se tomaron en consideración antecedentes relevantes para determinar que los daños se ocasionaron encontrándose estacionado el automóvil, circunstancia que ha sido controvertida por la Compañía



CONFORME CON SU ORIGINAL

08 JUL 2014

ABDON LOPEZ SOLE
SECRETARIO SUBROGANTE

recurrida, la que afirma que su decisión se encuentra debidamente fundada.

Tercero: Que de lo expuesto aparece que el recurrente carece de un derecho indiscutido y preexistente de aquellos cuyo imperio esta Corte debe proteger, razón suficiente para concluir que la presente acción ha de ser rechazada.

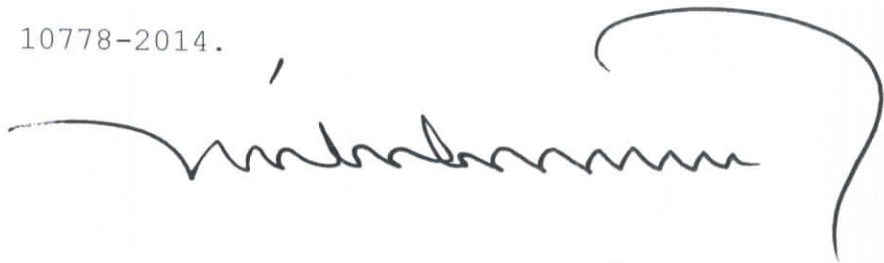
Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de once de abril de dos mil catorce, escrita a fojas 120 y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 36.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

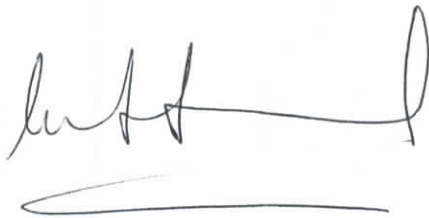
Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Piedrabuena.

Rol N° 10778-2014.

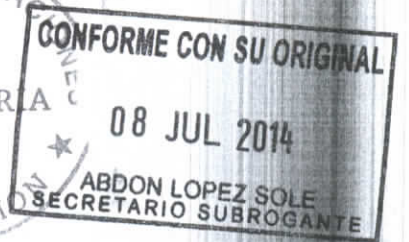
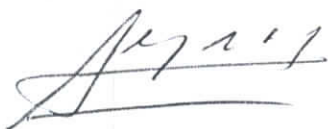
SR. CAMERO



SR. SANDOVAL



SR. PRIETO



Certo aarentu y ones



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G., y los Abogados Integrantes Sr. Guillermo Piedrabuena R., y Sr. Alfredo Prieto B. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Pierry por estar en comisión de servicios y el Abogado Integrante señor Piedrabuena por estar ausente. Santiago, 09 de junio de 2014.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a nueve de junio de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



CONFORME CON SU ORIGINAL
08 JUL 2014
ABDON LOPEZ SOLE
SECRETARIO SUBROGANTE

CERTIFICO QUE ESTE EXPEDIENTE INGRESO HOY A
LA SECRETARIA DE ESTA CORTE DE APELACIONES
Dto. de la Excmo. Corte
Suprema
CONCEPCION.....

[Handwritten Signature]
ELI FARIAS MARDONES
SECRETARIO SUBROGANTE

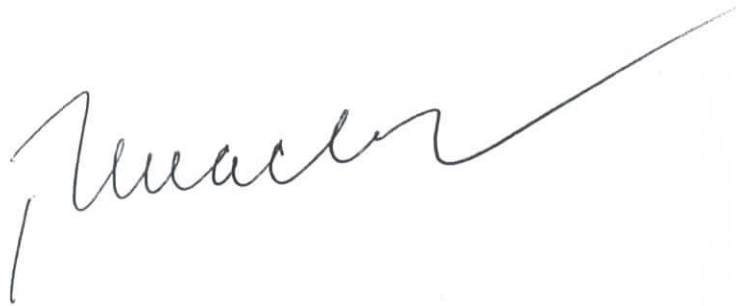


CONFORME CON SU ORIGINAL
★ 08 JUL 2014
ABDON LOPEZ SOLE
SECRETARIO SUBROGANTE

2

C.A. de Concepción
(x/a.m)
Concepción, diecisiete de junio de dos mil catorce.
Cúmplase.
N° De recursos civil 932-2014

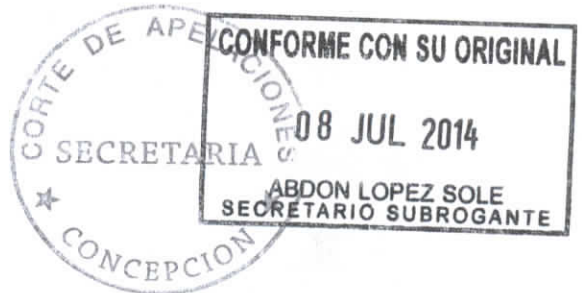
Sra. Mackay



Sra. Toloza



Sr. Tapia



PROVEÍDO POR LOS MINISTROS EN PROPIEDAD DE LA **SEGUNDA SALA**, SRA. PATRICIA MACKAY FOIGELMAN, SRA. VIVIAN TOLOZA FERNÁNDEZ Y ABOGADO INTEGRANTE SR. HUGO TAPIA ELORZA.



Eli Farías Mardones
Secretario Subrogante

Concepción, diecisiete de junio de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario de hoy, la resolución precedente.



Eli Farías Mardones
Secretario Subrogante

